



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3410/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3410/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Versión pública del dictamen pericial del accidente en el puente de La concordia, el pasado 10 de septiembre de 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra de la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Versión pública del dictamen pericial de un accidente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3410/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3410/2025

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de
Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3410/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer** por quedar sin materia el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **quince de septiembre** de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453825002386**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

*Solicito la versión pública del dictamen pericial del accidente en el puente de La concordia, el pasado 10 de septiembre de 2025. El cual no puede ser clasificado, en su modalidad de reservado, toda vez que es de interés público.
...”(Sic).*

II. Respuesta. El **veintinueve de septiembre** el sujeto obligado notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha **ocho de octubre** el sujeto notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente las siguientes documentales:

**DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Ciudad de México, a 08 de octubre de 2025
OFICIO NO. FGJCDMX/DUT/110/5985/2025-10

PRESENTE

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **092453825002386, 092453825002416 y 092453825002460** la cual se transcribe a continuación:

“Solicito la versión pública del dictamen pericial del accidente en el puente de La concordia, el pasado 10 de septiembre de 2025. El cual no puede ser clasificado, en su modalidad de reservado, toda vez que es de interés público.” (SIC)

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- **Oficio No. CGIT/CA/300/2714-2/2025-09, CGIT/CA/300/2736-2/2025-09 y CGIT/CA/300/2802-2/2025-09**, suscrito por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.

Se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en el oficio señalado anteriormente, durante la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:

CT/EXT28/132/02-10-2025. -----
Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por un periodo de tres años, respecto de los actos de investigación que son de interés del particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 183 fracción III y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se pondría en riesgo el buen curso de la investigación, al obstruir posibles líneas de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública a los folios **092453825002386, 092453825002416 y 092453825002460.**

Oficio CGIT/CA/300/2714-2/2025-09, de fecha 29 de septiembre, signado por la Coordinación General de Investigación Territorial.

“

...

...

A fin de dar contestación a la solicitud, se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Venustiano Carranza, quién a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta mediante el Oficio FITVC/509/2025- 09 de 22 de septiembre de 2025, et cual se agrega al presente.

...”(Sic)

Oficio FITVC/509/2025- 09, de fecha 22 de septiembre, signado por la Fiscalía de investigación territorial en la Alcaldía Venustiano Carranza.

“

...

...

A fin de dar contestación en tiempo y forma a lo requerido y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 2 y TERCERO transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 57 fracción VI y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Acuerdo FGJCDMX/18/2020, artículo 10, emitido por la titular de éste organismo autónomo, y publicado el 22 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Se hace mención que ésta área administrativa lo que detenta es una Carpeta de Investigación misma que fue iniciada relacionada con los hechos que refiere el particular, en la que se han estado practicando diversos actos de investigación diversos dentro de los que cabe destacar la intervención de peritos en diversas especialidades, de acuerdo a las necesidades de la investigación, encontrándose la indagatoria actualmente en Etapa de Investigación es decir en Trámite.

Por ello el dar acceso actos de investigación que la integran, traería aparejado el gran riesgo, de que el o los posibles imputados, se evadan de la acción de la justicia, al conocer previamente los datos de prueba que obran en el expediente de mérito, lo que conllevaría a que la principal función sustantiva de esta Representación Social; que es la procuración de justicia, se viera coartada e interrumpida, en perjuicio de toda la sociedad en su conjunto, pues el delito quedaría impune, al no tener la oportunidad de llamar a juicio al o los posibles imputados, violentando con ello, además, uno de los objetos de los principios generales del Proceso Penal Acusatorio, que es procurar que el culpable no quede impune, tal como lo establece el artículo 20 Constitucional, apartado A, en su fracción I; y desde luego, transgrediendo el derecho humano de la víctima del delito, a obtener una reparación integral del daño ocasionado.

En ese sentido, esta Unidad Administrativa está obligada a garantizar los derechos de las víctimas, y a que tengan condiciones de seguridad, evitando violaciones a sus derechos en la realización de una acción inadecuada, para que con ello, cuenten con una justicia real que garantice el derecho a la verdad, mediante los protocolos necesarios, entre ellos, mantener

la secrecía de la carpeta de Investigación, a efecto de evitar presión, coacción o amenazas para realizar una determinación parcial y conforme a derecho. Por tanto, es obligación de esta Fiscalía General, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que es importante mencionar lo ordenado por el artículo 20 inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Art 20 inciso C) De los derechos de la víctima o del ofendido: Fracción IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, también podemos encontrar para las víctimas protección en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México en el Artículo 2.- Es objeto de la presente Ley: I. Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas; II. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos. Artículo 5.- Los servicios de protección, ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de dichos servicios en la presente Ley.

En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, perseguir y sancionar a los posibles responsables del hecho con apariencia de delito, así como reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y los Tratados Internacionales de los que sea parte; si se publica el contenido de los actos de investigación que son de interés, se violentarían sin duda, los derechos humanos de la víctima, en el caso concreto.

Amén de lo anterior, el proporcionar los actos de investigación que son de interés del particular, expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno, ejercitar la acción penal o no hacerlo, por lo que el debido sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público general.

Tan es así, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, establece con precisión, la reserva de los actos de investigación, ordenando que los registros de investigación, todos los documentos independientemente de cual sea su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosa que le estén relacionados,

son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el mismo ordenamiento legal.

Y toda vez que el proporcionar los actos de investigación que son de interés del particular contenidos en la carpeta de investigación, la cual se encuentra en etapa de integración, es decir en trámite, se considera como información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 169 y 183 fracciones III y VIII, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ésta área administrativa, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el particular.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 24 fracción II, 171 párrafo cuarto, 174, 176 fracción I, y 184 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se procede a realizar la:

PRUEBA DE DAÑO.

Los límites al derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tienen como objeto la protección del interés público, definido éste, como "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado" (Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas).

En el surgimiento del Constitucionalismo (Estado liberal), se consideraron como funciones únicas del Estado:

- ▶ *Policía;*
- ▶ *Seguridad Pública e Impartición de Justicia; y*
- ▶ *Seguridad Nacional.*

En el transcurso del siglo XX, con el surgimiento del Estado Providencia o Benefactor se establecieron funciones adicionales al Estado, sin embargo, nunca se ha cuestionado que las tres primeras citadas son las funciones básicas o esenciales que dan sentido a su existir, toda vez que éstas son precisamente las que fundan el pacto social que dio origen al Estado y aseguran su continuidad.

Es en este tenor, las causales enumeradas en el artículo 183 fracciones III y VIII, 184 de la Ley de Transparencia encuentran su razón última de ser, en el interés público que la sociedad tiene en que el Estado garantice la seguridad pública y realice de manera efectiva la impartición de justicia.

Si bien es cierto, que el derecho humano de acceso a la información es uno de los más relevantes y que se ha considerado que es fundamental para la vida democrática de las sociedades, no es menos cierto que en ciertas ocasiones puede colisionar con otros derechos

humanos, por lo que en su caso los sujetos obligados deben realizar la ponderación de cuál de los derechos debe de prevalecer.

*Artículo 183. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y El artículo 184 de la Ley de la materia establece la obligación de fundar y motivar las causales de reserva:

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Carta Magna, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, lo cual forma parte de la función de seguridad pública e impartición de justicia, luego entonces nos encontramos de forma indubitable ante una cuestión de interés público, el que tenga tal carácter debe de considerarse razón suficiente para la reserva, no obstante se desarrolla la afectación al interés público, que el hacer pública tal información pudiera ocasionar.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y; reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(..)

Precepto del que se desprende que todas las autoridades tienen obligaciones relativas a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de las que derivan deberes de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los mismos.

Que el Título Primero, Capítulo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se denomina "De los Derechos Humanos y sus Garantías", y comprende del artículo 1° al artículo 29, por lo tanto estos preceptos normativos contienen diversos derechos humanos.

Que dentro de este capítulo se ubica el artículo 17 de la Ley Suprema, el cual tutela el derecho humano de Acceso a la Justicia, al disponer de manera expresa lo que se copia:

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*En el artículo 16 de la Carta Magna se tutela el derecho humano de **Seguridad Jurídica**, el que a la literalidad dispone:*

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...(. . .).

En el artículo 20, Apartado C, de la Ley Suprema, se establece el derecho humano de las víctimas a la Reparación del Daño, lo que se copia:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. (. . .).

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

*IV. **Que se le repare el daño.** En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*Es en estricta observancia de los deberes impuestos a las autoridades por el artículo 1° de la Carta Magna, que el Ministerio Público desarrolla la función de investigación y persecución de los delitos, garantizando con ello la observancia de diversos derechos humanos adicionales a los contenidos en el Capítulo 1° de la Carta Magna, por lo que **proporcionar los actos de investigación que son de interés del particular, pondría al descubierto datos esenciales como las líneas de investigación, los elementos de convicción en poder del Ministerio Público o la carencia y/o desconocimiento de su existencia por la representación social, así como la alteración o eliminación de pruebas, el que el imputado opte por sustraerse a la acción de la justicia y en otras diversas formas obstaculizar la investigación de los delitos (intimidación de testigos, el conocimiento por parte del imputado que está siendo objeto de investigación), afectando de forma directa el derecho de acceso a la justicia y demás derechos humanos que se han referido, resaltando que la enumeración de derechos humanos efectuada es enumerativa más no taxativa.***

El artículo 20 de la Carta Magna, pero en el Apartado A, fracción VIII dispone que constituye atribución del Poder Judicial el dictar sentencia en los juicios en materia penal:

*Artículo 20. El **proceso penal** será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

*VIII. El juez sólo condenará cuando exista **convicción de la culpabilidad del procesado**;*

Efectuada la ponderación de derechos humanos en colisión, esta autoridad considera que es mayor la afectación al interés público derivada de proporcionar los actos de investigación, afectaría los diversos derechos humanos referidos, que la resultante de limitar el derecho de acceso a la información, lo anterior encuentra sustento asimismo en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone la reserva de los actos de investigación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, (. ..), son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

(. ..)

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación. haya quedado firme.

*El objeto de este numeral es **no obstaculizar la investigación de los delitos y como se desprende de su análisis**, se privilegia por el legislador la función de seguridad pública e impartición de justicia contenida en el artículo 17 de la Carta Magna relativa a justicia pronta y expedita, sobre el derecho de acceso a la información.*

*En tal sentido, con respecto a la **reserva de los actos de investigación**, el artículo 105 del Código en cita señala quiénes son los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte, siendo el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, quienes podrán tener acceso a los actos de investigación, pero la reserva de los actos de investigación para el imputado, concluye hasta que se formulan actos de molestia para el mismo o es detenido, del análisis de la razón última de la reserva de los actos de investigación, aún para el imputado hasta cierta etapa, debe de concluirse que es precisamente el de lograr una justicia y reparación del daño para las víctimas y con ello aunque de forma indirecta otorgar protección a los demás derechos humanos, una justicia pronta y expedita debe de considerarse un derecho llave para la consecución de otros derechos.*

La necesidad de la reserva de los actos de investigación, en el sentido que se ha venido señalando, se reitera en el contenido del numeral 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información *El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos. Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.*

Lo anterior, de igual forma encuentra sustento en la siguiente tesis emanada del Poder Judicial: Registro digital: 171901, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis. I 4o.A.582 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2717, Tipo

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, DEBE NEGARSE CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PUES EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD PREVALECE Y ES PREFERENTE AL DERECHO DE LA QUEJOSA A LA CONFIDENCIALIDAD DE SUS DATOS.

De acuerdo con la teoría de ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad. El primero se traduce en la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin constitucionalmente válido o pretendido; el segundo consiste en que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y, el tercero implica equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer. En ese contexto, cuando en un juicio de amparo se solicita la suspensión contra la aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica en cuanto a requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, debe considerarse, por una parte, que de concederse la medida cautelar se afectaría gravemente el interés de la sociedad, pues al permitirse a la quejosa no proporcionar la información y documentación requerida, se paralizaría tal procedimiento que es de interés social y orden público impidiendo que se determinara si se realizan o no esas prácticas, lo que haría nugatoria la facultad de investigación de la mencionada comisión, y además, se dejaría de proteger el proceso competitivo, consecuencia de la libre concurrencia económica...

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Se precisa que el incumplimiento de reserva de los actos de investigación puede actualizar las hipótesis contenidas en los artículos 7, 49 y 127 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales se copian en lo conducente:

Artículo 7. Las Personas servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio pública. Para la efectiva aplicación de dichas principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(.. ,)*

V Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

*Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:
(.. ,)*

VI. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;

Artículo 213. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

En tal tenor, se considera que la reserva propuesta es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, sin que se contravenga a ésta o a tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en términos de lo

dispuesto por los artículos 1 ° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se reitera que la existencia de las causales de reserva contenidas en los multicitados artículos **183 fracciones III y VIII, 184** de la Ley de Transparencia encuentran su razón de existencia en la protección del interés público y que en todo caso la Prueba de Daño debiera considerarse satisfecha tan sólo con adecuar el hecho a la hipótesis contenida en este numeral, se resalta que la ignorancia del derecho no excusa su incumplimiento, por lo que en todo caso corresponde al peticionario justificar porque es mayor el interés de conocer la información, que aplicar la causal de reserva contemplada en estricta observancia de la protección del interés público, al respecto es aplicable el criterio que quien afirma lleva la carga de la prueba, si la causal existe debe de ser el peticionario quien justifique porque se debe de dejar de aplicar la causal de reserva y solo debiera la autoridad justificar mediante la prueba de daño cuando disienta del criterio del peticionario.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley en cita, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, deberá de considerar lo fundamentado y motivado, para que en su caso confirme la clasificación propuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183 fracción III y VIII, 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Lo anterior, el dar acceso a los actos de investigación que son de interés del particular, originaría una problemática de violación a los derechos humanos, ya que se pudiera exponer la posible responsabilidad de alguna persona o personas lo que originaría la vulneración de los derechos del o de los imputados ya que actualmente la carpeta se encuentra en etapa de investigación, por lo que todavía no existe acreditada una responsabilidad, y proporcionar la información que solicitan se estaría prejuzgando a las personas que se encuentran relacionadas en las carpetas como imputados, lo que acarrea una problemática social al señalarlos como tal incluso antes de que exista una investigación exhaustiva, con la que se acredite la plena responsabilidad del o de los imputados, pero además expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar ante la autoridad el Ejercicio de la Acción Penal ó el No Ejercicio de la Acción Penal.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Lo anterior considerando que si bien existe un interés público general por conocer la información, también lo es que **de divulgarse los actos de investigación, se correría el grave riesgo de que los posibles imputados se evadan a la acción de la justicia e incluso un posible riesgo para las víctimas y testigos de hechos lo que representa un riesgo real para la protección de un bien tutelado jurídicamente como puede ser la integridad física e incluso la vida de las personas por tanto podemos decir que la reserva de información que se plantea en esta etapa de la investigación inicial es adecuada para lograr el objetivo de la misma, siendo proporcional al interés que la justifica y de menor interferencia con el ejercicio efectivo del derecho a la información, ya que se ponderan otros derechos y principios como son la presunción de inocencia, el derecho a una reparación integral del daño, que se llegue a la verdad de los hechos puestos en investigación y en su momento se castigue al responsable,**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la decisión de reservar la información representa un beneficio mayor, al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, ya que se podría vulnerar derechos irreparables, por tanto al realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla queda claro que el daño que se podría ocasionar divulgándose la información solicitada.

Por tanto y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 del mismo ordenamiento legal, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa solicita la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA, con fundamento en el contenido del artículo 183 fracciones III y VIII, 184 de la Ley en cita, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores se podría poner en riesgo la investigación realizada en una carpeta de investigación a, dado que la misma se encuentra en integración.

Amén de lo anterior, dar acceso a los actos de investigación que son de interés del particular, develaría el actuar del Ministerio Público, el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno ejercitar la acción penal o no hacerlo, por lo que el debido sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público general, causando un daño irreparable, y de esa forma, prevalecería el interés particular sobre el general.

Por lo anterior, en el presente caso, debe preponderarse la RESERVA de la información, ya que se ha demostrado que la restricción de la información, es el medio menos lesivo, pues se ajusta a las excepciones previstas en la ley artículos **183 fracciones III y VIII, 184** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) y es una restricción temporal, en beneficios del interés general y de la procuración de justicia, sobre el interés particular de acceder a la información y se atiende.

Robustece la imposibilidad anteriormente referida, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un Plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Y no debe pasarse por alto, lo que a su vez contempla el artículo 220 del mismo ordenamiento legal, como excepciones para el acceso a la información:

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información.

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de Control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicite sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero podrá prolongarse hasta después de formulada la acusación.

Luego entonces, si el Código Adjetivo de la materia, que rige el actuar del Ministerio Público en el procedimiento penal, autoriza la restricción de información al imputado, que es parte en el procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105, último párrafo del mismo ordenamiento legal, con mayor razón se debe restringir la información pública a una persona ajena al procedimiento, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación que aún se encuentra en trámite.

Quedando claro, con todo lo expuesto, que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consagra a favor del ciudadano, el derecho a la información pública, derivado del interés público que se protege, entendiéndose por interés público, aquello que se identifica con el bien común de la sociedad, no debe pasarse por alto, que en el caso concreto, es una sola persona la que está interesada en la información requerida, por lo que de acceder cabalmente a su petición, se daría preferencia a un interés particular sobre el interés público, siendo la sociedad en su totalidad, la que se vería afectada con una deficiente procuración de justicia.

La divulgación de la información representa un riesgo demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público.

Daño presente.

Al proporcionar los actos de investigación que son de interés del particular, originaría un problema social debido a que la prevención y persecución de los delitos son de interés público, la misma Ley pondera esas actividades sobre el acceso a la información, al permitir la reserva, puesto que reconoce que en la persecución del delito, el sigilo es un elemento crucial para el éxito de la autoridad, evitando que se pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades competentes, encuadrándose en la fracción III del artículo 183 fracción de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública de la Ciudad de México.

Daño Probable

La divulgación de la información representa un riesgo demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público.

Daño específico

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer los actos de investigación, es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones como es el caso que nos ocupa.

Ya que en el asunto particular encuadra en las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

...

No es óbice señalar, que el período de reserva de la información será de tres años, contados a partir de su clasificación, quedando su conservación, guarda y custodia, a favor de la Fiscalía de Investigación Territorial en Venustiano Carranza a mi cargo, de conformidad al artículo 171 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que, de conformidad con sus atribuciones, tenga a bien confirmar la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

...”(Sic)

III. Recurso. El veinticuatro de octubre de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Mi queja es porque clasifican la información, que es de interés público, en razón de que fue un caso mediático. Tal como lo define el artículo 6, fracción XXIV de la LTAIP.*
- *Asimismo, el artículo 171, establece las cuando la información clasificada será pública.*
- *En el caso concreto, existe incertidumbre, preocupación e interés público sobre el accidente. Por lo que el interés público predomina sobre clasificación de la información.*
- *Solicito que la Instituto aplique una prueba de interés público, conforme a lo establecido con el Artículo 242, de la misma ley.*

IV. Turno. El **veinticuatro de octubre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3410/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintinueve de octubre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234, fracción I**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Además de requerir las siguientes diligencias:

A. Remita el Acta integra y legible de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información

B. De manera integra remita muestra representativa de las Documentales que fueron clasificadas en la modalidad de Reservada.

C. Indique el estado procesal y remita copia simple y legible de las últimas 3 actuaciones.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El once de noviembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **FGJCDMX/110/DUT/6753/2025-11 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de remitir las diligencias requeridas para mejor proveer, e indicar a este órgano garante que emitió y notificó a quien es recurrente una respuesta complementaria bajo los siguientes términos:

Oficio FGJCDMX/110/DUT/6752/2025-11 de fecha 10 de noviembre, signado por la Dirección de la Unidad de Transparencia.

“
...
...”

*Hago referencia al Acuerdo de Admisión de fecha 29 de octubre de 2025, suscrito por ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que notifico el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3410/2025, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información número de folio 092453825002386, al respecto y a través del presente oficio se emite **una respuesta complementaria**, por lo que se remite:*

Copia simple del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del 2025 (EXT28/2025) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el dos de octubre de 2025, constante de veinticinco hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia y participantes en dicha sesión.

El Acta de la sesión indicada que esta Unidad de Transparencia le notifica se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo de interés CT/EXT28/132/02-10-2025 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información por contener información que se clasificó.

Por otra parte, respecto a la información de interés y por máxima publicidad se hace de su conocimiento que existe información pública que podrá consultar en la página oficial de youtube.com de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad, a la que podrá ingresar directamente a la Conferencia de prensa “Avances en la investigación del incidente ocurrido en Puente de la Concordia”, en la siguiente liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=1p13P9Re2fk> y a la Conferencia de prensa “Reconstrucción de los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2025 en Puente de La Concordia”, en la liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=53DHnOd4vkQ> Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo ...”(Sic).

SE INSERTAN IMÁGENES DE LOS ANEXOS, A MANERA DE EJEMPLO.



**FISCALÍA
GENERAL
DE JUSTICIA
CDMX**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025
(EXT-28/2025) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de octubre de dos mil veinticinco, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453825002386, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3410/2025

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>
Para: [Redacted]
CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

10 de noviembre de 2025, 2:20 p.m.

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453825002386**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3410/2025**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/6752/2025-11** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

 Rp. Complem. RECURR. - RRIP.3410-2025 -Fm.pdf
247K

 Acta - Vigésima Octava Sesión Extraordinaria - Recurr.pdf
16600K

VII. Cierre. El dieciocho de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos, del sujeto obligado y la respuesta complementaria que alega haber notificado

a la persona recurrente, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veinticuatro de octubre** de la misma anualidad, esto es, **al décimo segundo día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *La información esta parcialmente entregada. Al menos debe de incluir en versión pública copia del contrato de prestación de servicio entre el organizador y el permisionario, como los croquis y análisis de riesgos de cada evento que se pide en la solicitud, o indicar en todo caso la inexistencia de los mismos.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravios
Solicito la versión pública del dictamen pericial del accidente en el puente de La concordia, el pasado 10 de septiembre de 2025. El cual no puede ser clasificado, en su modalidad de reservado, toda	... MOTIVACIÓN De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; Lo anterior, el dar acceso a los actos de investigación que son de interés del particular, originaría una problemática de violación a los derechos humanos, ya que se pudiera exponer la posible responsabilidad de alguna persona o	☐ Mi queja es porque clasifican la información, que es de interés público, en razón de que fue un caso mediático. Tal como lo define el artículo 6,

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

vez que es de interés público.	<i>personas lo que originaría la vulneración de los derechos del o de los imputados ya que actualmente la carpeta se encuentra en etapa de investigación, por lo que todavía no existe acreditada una responsabilidad, y proporcionar la información que solicitan se estaría prejuzgando a las personas que se encuentran relacionadas en las carpetas como imputados, lo que acarrea una problemática social al señalarlos como tal incluso antes de que exista una investigación exhaustiva, con la que se acredite la plena responsabilidad del o de los imputados, pero además expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar ante la autoridad el Ejercicio de la Acción Penal ó el No Ejercicio de la Acción Penal.</i> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y <i>Lo anterior considerando que si bien existe un interés público general por conocer la información, también lo es que de divulgarse los actos de investigación, se correría el grave riesgo de que los posibles imputados se evadan a la acción de la justicia e incluso un posible riesgo para las víctimas y testigos de hechos lo que representa un riesgo real para la protección de un bien tutelado jurídicamente como puede ser la integridad física e incluso la vida de las personas por tanto podemos decir que la reserva de información que se plantea en esta etapa de la investigación inicial es adecuada para lograr el objetivo de la misma, siendo proporcional al interés que la justifica y de menor interferencia con el ejercicio efectivo del derecho a la información, ya que se ponderan otros derechos y principios como son la presunción de inocencia, el derecho a una reparación integral del daño, que se llegue a la verdad de los hechos puestos en investigación y en su momento se castigue al responsable,</i> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. <i>Es de señalar que la decisión de reservar la información representa un beneficio mayor, al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, ya que se podría vulnerar derechos irreparables, por tanto al realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla queda claro que el daño que se podría ocasionar divulgándose la información solicitada.</i> <i>Por tanto y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 del mismo ordenamiento legal, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa solicita la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA, con fundamento en el contenido del artículo 183 fracciones III y VIII, 184 de la Ley en cita, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores se podría poner en riesgo la investigación realizada en una carpeta de investigación a, dado que la misma se encuentra en integración.</i> <i>Amén de lo anterior, dar acceso a los actos de investigación que son de interés del particular, develaría el actuar del Ministerio Público, el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno ejercitar la acción penal o no hacerlo, por lo que el debido sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público general, causando un daño irreparable, y de esa forma, prevalecería el interés particular sobre el general.</i> <i>Por lo anterior, en el presente caso, debe preponderarse la RESERVA de la información, ya que se ha demostrado que la restricción de la información, es el medio menos lesivo, pues se ajusta a las excepciones previstas en la ley artículos 183 fracciones III y VIII, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información</i>	fracción XXIV de la LTAIP. □ Asimi smo, el artículo 171, establece las cuando la información clasificada será pública. □ En el caso concreto, existe incertidumbre, preocupación e interés público sobre el accidente. Por lo que el interés público predomina sobre clasificación de la información. □ Solicit o que la Instituto aplique una prueba de interés público, conforme a lo establecido con el Artículo 242, de la misma ley.
---------------------------------------	--	---

	<i>Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) y es una restricción temporal, en beneficios del interés general y de la procuración de justicia, sobre el interés particular de acceder a la información y se atiende.</i> <i>Robustece la imposibilidad anteriormente referida, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:</i> <i>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.</i> <i>Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un Plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.</i> <i>Y no debe pasarse por alto, lo que a su vez contempla el artículo 220 del mismo ordenamiento legal, como excepciones para el acceso a la información:</i> <i>Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información.</i> <i>El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de Control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.</i> <i>Si el juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicite sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero podrá prolongarse hasta después de formulada la acusación.</i> <i>Luego entonces, si el Código Adjetivo de la materia, que rige el actuar del Ministerio Público en el procedimiento penal, autoriza la restricción de información al imputado, que es parte en el procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105, último párrafo del mismo ordenamiento legal, con mayor razón se debe restringir la información pública a una persona ajena al procedimiento, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación que aún se encuentra en trámite.</i> <i>Quedando claro, con todo lo expuesto, que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consagra a favor del ciudadano, el derecho a la información pública, derivado del interés público que se protege, entendiéndose por interés público, aquello que se identifica con el bien común de la sociedad, no debe pasarse por alto, que en el caso concreto, es una sola persona la que está interesada en la información requerida, por lo que de acceder cabalmente a su petición, se daría preferencia a un interés particular sobre el interés público, siendo la sociedad en su totalidad, la que se vería afectada con una deficiente procuración de justicia.</i> <i>La divulgación de la información representa un riesgo demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público.</i> <i>Daño presente.</i>	
--	---	--

	<i>Al proporcionar los actos de investigación que son de interés del particular, originaría un problema social debido a que la prevención y persecución de los delitos son de interés público, la misma Ley pondera esas actividades sobre el acceso a la información, al permitir la reserva, puesto que reconoce que en la persecución del delito, el sigilo es un elemento crucial para el éxito de la autoridad, evitando que se pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades competentes, encuadrándose en la fracción III del artículo 183 fracción de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública de la Ciudad de México.</i> Daño Probable <i>La divulgación de la información representa un riesgo demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público.</i> Daño específico <i>Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.</i> <i>Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer los actos de investigación, es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones como es el caso que nos ocupa.</i> <i>Ya que en el asunto particular encuadra en las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.</i> ... <i>No es óbice señalar, que el período de reserva de la información será de tres años, contados a partir de su clasificación, quedando su conservación, guarda y custodia, a favor de la Fiscalía de Investigación Territorial en Venustiano Carranza a mi cargo, de conformidad al artículo 171 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que, de conformidad con sus atribuciones, tenga a bien confirmar la clasificación de la información en su modalidad de reservada.</i>	
--	--	--

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

De la revisión practicada al **FGJCDMX/110/DUT/6752/2025-11 de fecha 10 de noviembre**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *sujeto obligado*, para dar atención a los agravios, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de remitir lo siguiente:

*“... Hago referencia al Acuerdo de Admisión de fecha 29 de octubre de 2025, suscrito por ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que notifico el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3410/2025, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información número de folio 092453825002386, al respecto y a través del presente oficio se emite **una respuesta complementaria**, por lo que se remite:*

Copia simple del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del 2025 (EXT28/2025) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el dos de octubre de 2025, constante de veinticinco hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia y participantes en dicha sesión.

El Acta de la sesión indicada que esta Unidad de Transparencia le notifica se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo de interés CT/EXT28/132/02-10-2025 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información por contener información que se clasificó.

Por otra parte, respecto a la información de interés y por máxima publicidad se hace de su conocimiento que existe información pública que podrá consultar en la página oficial de youtube.com de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad, a la que podrá ingresar directamente a la Conferencia de prensa “Avances en la investigación del incidente ocurrido en Puente de la Concordia”, en la siguiente liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=1p13P9Re2fk> y a la Conferencia de prensa “Reconstrucción de los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2025 en Puente de La Concordia”, en la liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=53DHnOd4vkQ>

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo
....”(Sic)*

Asimismo, refiere el sujeto que respecto al acta del comité de transparencia que da sustento a la restricción a la información en su calidad de Reservada, se puede advertir que la misma ya la fue proporcionada a quien es recurrente y lo que se acredita de la siguiente manera:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025
(EXT-28/2025) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de octubre de dos mil veinticinco, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, y en razón de que la persona recurrente se inconformó por la clasificación de la información, a efecto de dotar de certeza jurídica la respuesta proporcionada a quien es recurrente se considera oportuno verificar el contenido de la restricción de la información en su calidad de reservada.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de quien es recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por este, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar** que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indicó que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones III y VII, de la *Ley de Transparencia*; de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa se pudo corroborar lo anterior con el contenido de la **Vigésimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 02 de octubre del año 2025**, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por la persona recurrente.

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta del comité de transparencia, este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que señaló de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la *solicitud* guarda la calidad de reservada en su modalidad de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, **se tratan de carpetas de investigación que se encuentran en etapa de investigación**, basando lo anterior en las siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO.

Los límites al derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como objeto de protección del interés público, definido este, como "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado" (Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas).

En el surgimiento del Constitucionalismo (Estado Liberal) se consideraron como funciones únicas del Estado:

- policía
- Seguridad Pública e impartición de Justicia
- Seguridad Nacional

En el transcurso del siglo XX, con el surgimiento del Estado Providencia o Benefactor se establecieron funciones adicionales al Estado, sin embargo, nunca se le cuestionaron que las tres primeras citadas son las funciones básicas o esenciales que dan sentido a su existir, toda vez que estas son precisamente las que fundan el pacto social que dio origen al Estado y aseguran su continuidad.

En ese tenor, las causales enumeradas en el artículo 183 fracciones III y VIII, 184 de la Ley de Transparencia encuentran su razón última de ser, en el interés público que la sociedad tiene en que el Estado garantice la Seguridad Pública y realice de manera efectiva la impartición de Justicia.

Si bien es cierto, que el derecho humano de acceso a la información pública es uno de los más relevantes y que se ha considerado que es fundamental para la vida democrática de las sociedades, no es menos cierto que en ocasiones puede colisionar con otros derechos humanos, por lo que en su caso los sujetos obligados deben realizar la ponderación de cuál de los derechos debe prevalecer.

El artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece como causales de reserva las siguientes:

(...)

III.- Obstruya la prevención persecución de los delitos

(...)

VIII.- Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la

acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

El numeral 184 por su parte, establece la obligación de fundamentar y motivar las causales de reserva de la información:

"Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título"

El artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(...)

Precepto del que se desprende que todas las autoridades tienen obligaciones relativas a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de las que derivan deberes de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los mismos.

Que el Título Primero, Capítulo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se denomina "De los Derechos Humanos y sus Garantías", y comprende del artículo 10 al artículo 29, por lo tanto, estos preceptos normativos contienen diversos derechos humanos.

Que dentro de este capítulo se ubica el artículo 17 de la Ley Suprema, el cual tutela el derecho humano de Acceso a la Justicia al disponer de manera expresa lo que se copia:

Artículo 17

(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia. Prohibidas las costas judiciales.

En el artículo 16 de la Carta Magna se tutela el derecho humano de Seguridad Jurídica, el que a la literalidad dispone:

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.(...)

En el artículo 20, Apartado C, de la Ley Suprema, se establece el derecho humano de las victimas a la Reparación del Daño, lo que se copia:

Artículo 20.

El proceso penal será acusatorio y oral. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Es en estricta observancia de los deberes impuestos a las autoridades por el artículo 1° de la Carta Magna, que el Ministerio Público desarrolla la función de investigación y persecución de los delitos, garantizando con ello la observancia de diversos derechos humanos adicionales a los contenidos en el Capítulo Primero 1° de la Carta Magna, por lo que proporcionar los actos de investigación contenidos en la carpeta de investigación pondría al descubierto datos esenciales como las líneas investigación, los elementos de convicción en poder del Ministerio Público o la carencia y/o desconocimiento de su existencia por la representación social, así como la alteración o eliminación de pruebas, el que el imputado opte por sustraerse a la acción de la justicia y en otras diversas formas obstaculizar la investigación de los delitos (intimidación de testigos, el conocimiento por parte del imputado que está siendo objeto de investigación), afectando de forma directa el derecho de acceso a la justicia y demás derechos

humanos que se han referido, resaltando que la enumeración de derechos humanos efectuada es enumerativa más no taxativa.

El artículo 20 de la Carta Magna, pero en el Apartado A, fracción VII dispone que constituye atribución del Poder Judicial el dictar sentencia en los juicios en materia penal:

Artículo 20.

*El **proceso penal** será acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales

VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; Efectuada la ponderación de derechos humanos en colisión, esta autoridad considera que es mayor la afectación al interés público derivada de proporcionar la información contenida dentro de la carpeta de investigación misma que se encuentra en trámite afectaría los diversos derechos humanos referidos, que la resultante de limitar el derecho de acceso a la información, lo anterior encuentra sustento asimismo en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone la reserva de los actos de investigación:

Artículo 218 Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, (..). Son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables

(...) Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión publica de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

*El objeto de este numeral es **no obstaculizar la investigación de los delitos y como se desprende de su análisis**, se privilegia por el legislador la función de seguridad pública e impartición de justicia contenida en el artículo 17 de la Carta Magna relativa a justicia pronta y expedita, sobre el derecho de acceso a la información.*

*En tal sentido, con respecto a la **reserva de los actos de investigación**, el artículo 105 del Código en cita señala quiénes son los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte: siendo el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima ofendido y su Asesor jurídico, quienes podrán tener acceso a los actos de investigación, pero la reserva de los actos de investigación para el imputado, concluye hasta que se formulan actos de molestia para el mismo o es detenido, del análisis de la razón última de la reserva de los actos de investigación, aún para el imputado hasta cierta etapa, debe de concluirse que es precisamente el de lograr una justicia y reparación del daño para las víctimas y con ello aunque de forma indirecta otorgar protección a los demás derechos humanos, una justicia pronta y expedita debe de considerarse un derecho clave para la consecución de otros derechos.*

*La necesidad de la **reserva de los actos de investigación contenidos en la carpeta de investigación**, en el sentido que se ha venido señalando, se reitera en el contenido del numeral 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aun después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos. Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Lo anterior se encuentra reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el *sujeto obligado*, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública de quien es recurrente, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, y que da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, y del análisis a la citada acta y la respuesta se origin si se advierten los siguientes, que a saber son:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Lo anterior, el dar acceso a la Carpeta de Investigación, originaria una problemática de violación

a los derechos humanos, ya que se pudiera exponer la posible responsabilidad de alguna persona o personas lo que originaría la vulneración de los derechos del o de los imputados ya que actualmente la carpeta se encuentra en etapa de investigación, por lo que todavía no existe acreditada una responsabilidad, y proporcionar la información que solicitan se estaría prejuzgando a las personas que se encuentran relacionadas en las carpetas como imputados, lo que acarrea una problemática social al señalarlos como tal incluso antes de que exista una investigación exhaustiva, con la que se acredite la plena responsabilidad del o de los imputados, pero además expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar ante la autoridad el Ejercicio de la Acción Penal o el No Ejercicio de la Acción Penal.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. considerando que si bien existe un interés público general por conocer la información, también lo es que **de divulgarse el contenido de la Carpeta de Investigación se correría el grave riesgo de que los posibles imputados se evadan a la acción de la justicia incluso un posible riesgo para las víctimas y testigos de hechos lo que representa un riesgo real para la protección de un bien tutelado jurídicamente como puede ser la integridad física e incluso la vida de las personas por tanto podemos decir que la reserva de información que se plantea en esta etapa de la investigación inicial es adecuada para lograr el objetivo de la misma**, siendo proporcional al interés que la justifica y de menor interferencia con el ejercicio efectivo del derecho a la información, ya que se ponderan otros derechos y principios como son la presunción de inocencia, el derecho a una reparación integral del daño, que se llegue a la verdad de los hechos puestos en investigación y en su momento se castigue al responsable.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Es de señalar que la decisión de reservar la información representa un beneficio mayor, al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, ya que se podría vulnerar derechos irreparables por tanto, al realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla queda claro que el daño que se podría ocasionar divulgándose la información solicitada.

Por tanto y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 del mismo ordenamiento legal, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa solicita la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA, con fundamento en el contenido del artículo 183 fracciones III y VIII, 184 de la Ley en cita**, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores se podría poner en riesgo la investigación inicial realizada dentro de la carpeta, dado que la misma se encuentra en integración.

Amén de lo anterior, dar acceso a la Carpeta de Investigación de interés del peticionario, develaría el actuar del Ministerio Público el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno ejercitar la acción penal o no hacerlo por lo que el debido sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público general causando un daño irreparable, y de esa forma, prevalecería el interés particular sobre el general.

Por lo anterior, en el presente caso, debe preponderarse la RESERVA de la información, ya que se ha demostrado que la restricción de la información, es el medio menos lesivo, pues se ajusta a las excepciones previstas en la ley artículos 183 fracciones III y VIII, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y es una restricción temporal, en beneficios del interés general y de la procuración de justicia, sobre el interés particular de acceder a la información y se atiende.

Robustece la imposibilidad anteriormente referida, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece.

***Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.** Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un Plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

Ante tales circunstancias, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, la información requerida efectivamente detenta la calidad restringida en su modalidad de Reservada y máxime de que ya se hizo entrega de la copia integra del acta del comité de transparencia que da sustento a tal restricción y se ha verificado que si se tratan de carpetas de investigación en etapa de integración, por ello **se afirma que la solicitud en su totalidad ha sido atendida conforme a derecho, mediante el segundo pronunciamiento que se analiza.**

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia de la Comisionada Presidenta la **Maestra Laura Lizette Enríquez Rodríguez** dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2033/2025**⁶, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la resolución del citado recurso, el pleno de este instituto determinó, ***Sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión, en razón de que se validó la restricción de la información en su modalidad de reservada, debido a que, mediante un segundo pronunciamiento, se proporcionó el acta de su comité de transparencia debidamente integrada y con la cual se puede corroborar la restricción de la información en su calidad de reservada.***

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación*

⁶ Propuesto por la Ponencia de la Comisionada Presidenta de este Instituto la **Maestra Laura Lizette Enríquez Rodríguez** y resuelto en la Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de agosto del dos mil veinticinco.

administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como, correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico a la parte recurrente.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **diez de noviembre del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.